

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Mel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Mayo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Abril)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de asimilación de la industria de peinar señoras, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia con motivo de un alta presentada por D. Francisco Rojo Villarte, vecino de esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Francisco Rojo Villarte, dedicado á la industria de peinar señoras, acudió en Enero del pasado año á la Delegación de Hacienda de esta Corte solicitando, puesto que la indicada industria que ejerce no está comprendida en ninguno de los epígrafes de las tarifas respectivas, su asimilación con la que guarde mayor analogía y el señalamiento mientras tanto de cuota contributiva proporcional á las utilidades que obtiene.

Señalada la cuota provisional correspondiente á la clase 7.<sup>a</sup>, tarifa 4.<sup>a</sup>, Sección de artes y oficios, se inició el expediente de asimilación, pidiendo informe á los Síndicos del gremio de barberos en portal ó tienda, quienes manifestaron que no hay semejanza entre la industria por los mismos ejercida y la de peinar señoras.

Mas hecha la oportuna comprobación, los Centros provinciales competentes estiman que puede sostenerse como cuota definitiva en este caso la provisional señalada.

Con estos precedentes, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone la creación de un epígrafe en la clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>, redactado en la forma siguiente:

«Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso ó tienda; y de un número en la tabla de exenciones que podría refundirse en el 39, así redactado: Planchadoras y Peinadoras á domicilio, ó en su casa, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria; y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Se trata, por tanto, de una industria no comprendida hasta el presente en las tarifas de la contribución industrial, no por eso exento su ejercicio de tributación, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del reglamento por que se rige dicha contribución, en armonía con el 119 del mismo, que señala la tramitación que en tales casos ha de seguirse.

Cumpliendo estos trámites, y perfectamente apreciadas por la Dirección general del ramo las razones que justifican y abonan su propuesta, el Consejo opina que procede resolver en los términos propuestos por dicho Centro directivo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 7 de Mayo)

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre reforma del pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, y modificado por disposiciones complementarias posteriores, de carácter general, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por medio de recibo talonario (excepto el que se refiere á cédulas personales) y cobro de débitos á favor de la Hacienda pública:

Resultando que el art. 4.<sup>o</sup> del Reglamento orgánico de la Administración central, y en el 25 del de la provincial de 13 de Octubre último, se dispone que la recaudación, en sus dos períodos voluntario y ejecutivo, de todas las contribuciones é impuestos

del Estado, incluso el de cédulas personales, se halle á cargo de ese Centro directivo, reforma que al llevarse á cabo ha de producir necesariamente la natural modificación de las condiciones en que en la actualidad se efectúan los contratos de arrendamiento para la cobranza de los tributos; por lo cual, y á fin de que en lo sucesivo se verifiquen aquéllos en armonía con las disposiciones vigentes, se precisa la aprobación de un nuevo pliego donde se consignen cláusulas apropiadas á este objeto mediante la variación de las existentes:

Considerando que en virtud de las disposiciones citadas el servicio de cobranza del impuesto de cédulas personales ha de estar centralizado en esa Dirección general, motivo por el cual al verificarse un contrato para arrendar la recaudación en general, es indispensable incluir en él la exacción del tributo de que se trata, si bien, y como quiera que con respecto al mismo está en vigor el art. 24 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901, que autorizó al Gobierno para arrendar á censo fijo este impuesto, debe hacerse constar dicha circunstancia en el mencionado pliego, como en el vigente, ó sea en el aprobado por la Real orden de 22 de Febrero del referido año, se consignó, por lo que respecta á los impuestos de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo:

Considerando que en atención á ello, conviene mantenerlo establecido acerca de que la base de los arriendos que se celebren continúen siendo las contribuciones rústica y pecuaria, urbana é industrial, prescindiendo del impuesto de cédulas personales, porque además de que con relación á dicho tributo, éste tiene poca importancia, no hay que olvidar que una vez adjudicado el servicio de que se trata, pudiera el Gobierno hacer uso de la autorización ya citada, caso en el cual sería necesario alterar los contratos, razón que se tuvo presente cuando se redactó el pliego de 22 de Febrero de 1901, no tomando en cuenta para fijar en la expresada base el importe de los restantes tributos que se cobran por recibo talonario y cuya cuantía es escasa.

Considerando que conviene asimismo consignar que la expedición y cobranza de las cédulas ha de realizarse por los arrendatarios con arreglo á los preceptos de la Instrucción de 27 de

Mayo de 1884 y disposiciones posteriores, hasta tanto que se dicte una nueva Instrucción que corrija los defectos de que, por el mucho tiempo transcurrido desde que se publicó, adolece la que rige en la actualidad, del mismo modo que para los restantes tributos está establecido que son parte integrante del contrato las disposiciones que con respecto á ellos se dicten como aclaración ó complemento de las hoy vigentes:

Considerando que para fijar la remuneración de los arrendatarios con motivo de la reforma que se introduce, preciso es reconocer que el premio de cobranza de las restantes contribuciones y el de cédulas personales no puede ser el mismo en lo que se refiere á su cuantía, por el mayor gasto que exige el cobro de este tributo, y cuya circunstancia, y lo anómalo que resultaría el consignar dos distintos premios, pueden evitarse, y el caso quedará resuelto estimando para señalar el tipo medio de los satisfechos en cada provincia por los demás conceptos, los que se abonan por el de cédulas personales:

Considerando que para la determinación de la fianza que se exija á los nuevos arriendos no es menester tener en cuenta el importe de las cédulas á realizar por la misma razón de que la obligación que se le impone puede no ser fija, aparte de que en ninguna provincia de España supone el cargo por este impuesto un 20 por 100 del de las tres contribuciones con arreglo á las cuales hoy se determina, además de que los arrendatarios, dada la forma como se cobra el tributo, no han de tener en su poder sumas de consideración en el periodo voluntario, único á que puede afectar la fianza que de nuevo se fijará; pues en el ejecutivo hoy se cobra sin esa garantía, siendo de advertir que, como queda expuesto, ni el canon de superficie de minas, ni el importe de los impuestos de carruajes de lujo y de utilidades, ni ningún otro, se tienen en consideración actualmente para aquel objeto:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce la necesidad de modificar el referido pliego de condiciones aprobado por la Real orden de 22 de Febrero de 1901, redactándose en su encabezamiento y las cláusulas primera y cuarta, así como el modelo de proposición para tomar parte en los

Núm. 1864

Don Juan Gallofré Boronat, Alcalde constitucional de Salomó,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 7.850'53 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1904, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Salomó 19 de Mayo de 1904.—Juan Gallofré.

Núm. 1865

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Terminado el reparto gremial de liquidos de este pueblo para el actual año de 1904, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y producir cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Secuita 18 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Modesto Gaspá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1866

Don Antonio Aymat Jordá, primer Teniente del Regimiento de Infantería Almansa, número diez y ocho, Juez instructor de este expediente seguido contra el recluta Antonio García Arroz, del expresado Regimiento, por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Murcia, vecindado en Albarca, provincia de Murcia, hijo de Pedro y de Bárbara, soltero, de veinte y siete años de edad, de oficio jornalero, antes de ingresar en el servicio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Infantería de esta Plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del recluta Antonio García Arroz, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Mayo de mil novecientos cuatro.—Antonio Aymat.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo

Industrial Química de Zaragoza» solicitó ser alta en la contribución industrial por la fabricación de ácido tártrico, en 2 de Julio de 1901.

Que á la mencionada industria se señaló como cuota provisional la de 90 pesetas que fija el epígrafe 152 de la tarifa 3.<sup>a</sup> á las fábricas de cremor tártrico, por ser esa industria la más similar, conforme á lo informado por el Ingeniero industrial al servicio de la Hacienda.

Que dicha cuota se propuso como definitiva después de tramitado el expediente por la Delegación de Hacienda de la referida provincia en 19 de Diciembre último, previos los informes de la Administración, Ingeniero y Abogado del Estado.

Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en su nota de 22 de Febrero del corriente, teniendo en cuenta la índole de la industria de que se trata, los preceptos del Reglamento por que se rige el tributo y los informes emitidos en el expediente, propone á V. E. la modificación del epígrafe 152 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, redactándolo con ampliación en la siguiente forma:

«Fábricas de cremor tártrico (bitartrato de potasa) y de ácido tártrico.—Se pagará por cada caldera de cristalización de los productos puros 90 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que la industria de que se trata somete á disoluciones, filtraciones y cristalizaciones las heces del vino y los tártricos, frutos de los orujos; empleando medios análogos á los que se utilizan para la obtención del cremor limpio y puro; según se afirma en los dictámenes técnicos que obran en el expediente:

Considerando que en la tarifa tercera, epígrafe 152, está clasificada la industria de fabricación del cremor tártrico, con lo cual tiene notable parecido y analogía en los procedimientos para su obtención en el producto y en las aplicaciones la industria de fabricación de ácido tártrico; por cuyo motivo cabe, sin violencia, la asimilación de esta industria á la de producción del cremor tártrico; y

Considerando que la asimilación propuesta, aparte las analogías indicadas, es propia, y está justificado se atiende á que la base de la tributación en una y otra industria debe ser la misma, tomando como unidad para la no tarifada la misma que ha sido adoptada y se señala en el epígrafe 152 de la tarifa 3.<sup>a</sup> para la fabricación del cremor tártrico, ó sea la caldera de cristalización;

El Consejo, conforme con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina:

Que puede V. E. servirse modificar el referido epígrafe, mediante la inclusión en él de la industria á que este expediente se refiere, tomando como base la que se deja indicada, en la forma y en la cuota que propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en su informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

concursos en forma adecuada al fin propuesto, de conformidad con las indicaciones que quedan expuestas, dejando subsistentes las demás condiciones comprendidas en el expresado pliego; y

Considerando que con la reforma de que se trata queda puntualizada fielmente la finalidad que se persigue, y se determinará con exactitud la extensión del servicio recaudatorio, el premio por el mismo abonable y las demás condiciones que regulan la materia, sin alterarse para nada los preceptos sustantivos que atañen á los demás tributos, y dejando completamente á salvo las autorizaciones al Gobierno concedidas sobre el particular;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que el pliego de condiciones para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, se entienda reformado en los siguientes puntos:

1.<sup>o</sup> Por lo que se refiere al encabezamiento del mismo, en estos términos:

«Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1904, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario; el de cédulas personales, y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de ....., se verificará el día ..... de ..... de .....,»

2.<sup>o</sup> Por lo que atañe á la cláusula primera, en esta forma:

«Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria; urbana amillarada; urbana fiscal; é industrial y de comercio; la de los impuestos de cédulas personales; canon sobre superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes; viajeros y mercancías; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo IV del Reglamento de 29 de Abril de 1902; la de Casinos y Círculos de recreo, y la de los recargos de todas clases y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen. El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo, se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 24 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901, el 7.<sup>o</sup> de la de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebren estos conciertos ó arriendos, quedará de hecho nulo el de que se trata en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciere uso de la autorización que concede el art. 14 de la Ley de 31 de Marzo de 1900.»

3.<sup>o</sup> En cuanto á la cláusula cuarta, quedando así redactada:

«El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio dentro del límite máximo de ..... por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que se ingresen en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria. Por la acción ejecutiva percibirá so-

lamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos, y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.<sup>o</sup> de la mencionada Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 45 de la de 27 de Mayo de 1884, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.<sup>a</sup>, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo, y en cada caso en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda. Tanto los recargos de apremio como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes, á excepción de los que correspondan á cédulas personales, que les serán abonados en la forma determinada en las disposiciones vigentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario, previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida Instrucción; y

4.<sup>o</sup> Por lo que respecta al modelo de proposición, redactándose en esta forma:

«Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal de ..... clase, núm. ...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* fecha ....., ó en el *Boletín oficial* de la provincia de ....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, expedición y cobranza de las cédulas personales y cobro de débitos á favor de la Hacienda en la provincia de ....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de ..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin se acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

Fecha y firma del proponente.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.—Osma.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 12 de Mayo)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de asimilación de la industria de fabricación de ácido tártrico, instruido por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta: Que la Sociedad anónima «La In-